

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **098**

Fecha: 11/10/2019

Página: **1**

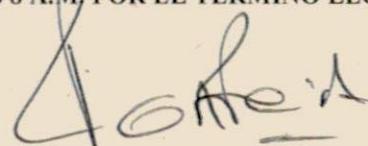
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00182</b>	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto termina proceso por Pago EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2012 00238</b>	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2013 00089</b>	Acción de Reparación Directa	WILMAN ALVAREZ DELGADO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00172</b>	Acción de Reparación Directa	AGUSTIN RUFINO OLIVARES QUINTERO	EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00053</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO MIER CHAVEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2016 00109</b>	Acción de Reparación Directa	RUBEN DAVID MEJIA OLIVA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00113</b>	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Solicitud NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA INCIDENTANTE POR CARENIA DE OBJETO.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2016 00125</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA	FISCALIA GENERAL DE LA ANCION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00261</b>	Acción de Reparación Directa	TERESITA DE JESUS - MENDEZ ROJAS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto corregir error DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2017 00121</b>	Acción de Reparación Directa	JOHANA PAOLA QUIROZ TORRES	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00332</b>	Acción Contractual	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00347</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS NOLBERTO RUIZ DIAZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR. REMITA LO REQUERIDO EN OFICIO 039 DE ENERO DE 2018.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2017 00397</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO PEREZ MARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2017 00423</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE TOBIAS MINDIOLA CARRILLO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20/09/2019	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00009</b>	Acción de Reparación Directa	ARIEL FERNANDO BLANCO JAIMES	DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00058</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH SURELYSGUTIERREZ JIMENEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20/09/2019.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00293</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00313</b>	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00364</b>	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH ZAPATA JIMÉNEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00413</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH REYES PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00437</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00458</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESTHER MANGA ALVARADO	FIDUPREVISORA SA	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA - MONSALVO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00493</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ	MIN EDUCACION NACIONAL -F OMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	10/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2018 00495</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBATAFUR CARDOSO	MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2018 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES VEGA VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00523</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - LOPEZ DURAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00022</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00124</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - PARODI PABON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00126</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO MADERA TORRES	SISTEMA INTEGRADO DE TRANORTE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00170</b>	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO - PIÑERES	PRODECO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00199</b>	Acciones de Cumplimiento	ROSELIANO MIGUEL HINOJOSA CORTES	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00201</b>	Acción de Grupo	WALDÓ BAYONA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00202</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS ELENA JIMENEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00219</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER HERAZO RODRIGUEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00228</b>	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/10/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00229</b>	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00251</b>	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2019 00291</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JOSE DAZA GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00303</b>	Acciones de Cumplimiento	CARLOS ARTURO PAEZ BASTOS	ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	
20001 33 33 002 <b>2019 00311</b>	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO FUENTES BOLAÑO	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA SE EL EXP.	10/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FHA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Martha Campo López y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00182-00

En memorial visible a folios 88 del plenario, el apoderado de los ejecutantes, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen, el cual fue realizado por la demandada mediante Resolución 00422 del 27 de mayo de 2019.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por los ejecutantes se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

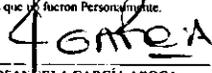
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anuncio En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.



ROSANELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Nader Maldonado Obando y otros.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

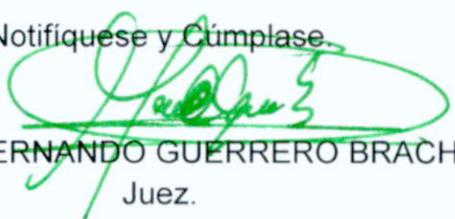
El apoderado del ejecutante, a folio que antecede, solicita se requiera al gerente del Banco Agrario de Colombia para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencia adiada 29 de agosto de 2019, comunicada mediante oficio 0352. .

Al respecto, advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 46) se decretó el embargo y retención de los dineros, que poseyera la ejecutada en las cuentas de ahorro No 3-082-00-00636-6; 3-082-0639-00; 3-082-00-00640-8; 3-082-00-00635-08; 3-082-00-00631-7 del Banco Agrario, excluyendo de dicha medida los recursos que se encontraran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y 195 paragafo 2 del CPCA.

Por lo tanto, el Despacho ordena que por secretaría se requiera al gerente del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 29 de agosto del 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

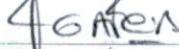
  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Gómez Delgado y otros.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00089-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 11 febrero de 2019 emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

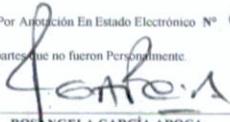
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Asociación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Agustín Oliveros Quintero y otros.  
DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00172-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual revocó el numeral octavo y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

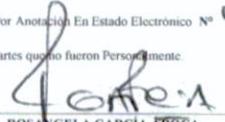
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Ciro Mier Chávez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00053-00

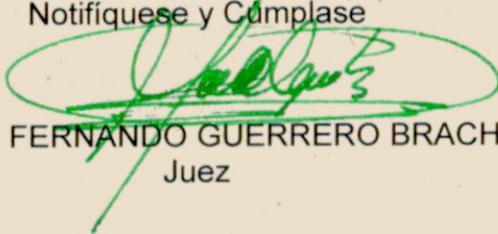
Señálese el día (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, C.C. N° 40.939.343 de Riohacha, T.P N° 146.469 del C.S.J, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folios 62 a 92 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

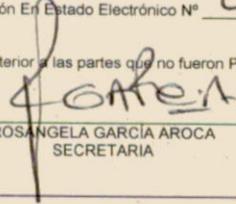
  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Rubén David Mejía Oliva y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00109-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Rubén David Mejía Oliva y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se les declare que son administrativa y civilmente responsables solidarios de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Rubén David Mejía Oliva.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 16 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

### II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR. 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente ROSANIELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, Octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente Regulación de Honorarios)

DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud impetrada por la incidentalista obrante a folio 59 del cuaderno incidental; en la que pide se le resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación por ella impetrado contra la providencia que resolvió el trámite incidental de la referencia.

Una vez revisado minuciosamente el plenario, el libro radicador de memoriales y el sistema justicia siglo XXI, se advierte que contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, por medio del cual se regularon los honorarios de la Dr Yunaira Urrutia Fernández, no se interpuso impugnación alguna por parte de la incidentante.

En consecuencia el Despacho no accede a la solicitud de la incidentante por carencia de objeto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

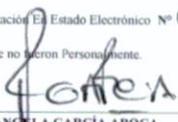
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación al Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Álvaro Martínez Padilla y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00125-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Álvaro Martínez Padilla y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y civilmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Martínez Padilla.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 16 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

## II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

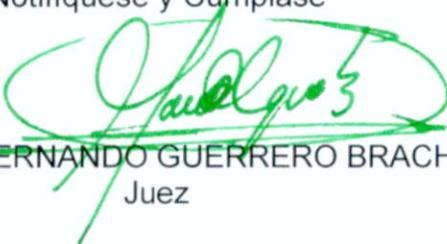
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,  
11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

*Rosángela García Aroca*  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Teresita de Jesús Méndez Rojas y Otros

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00261-00

Observa el despacho, que mediante traslado No. 017 de fecha 22 de mayo de 2019, se corrió traslado de la demanda al llamado en garantía por el término de quince días, sin que la entidad llamante hubiese pagado los gastos de notificación a la entidad llamada, tal y como fue ordenado en proveído de fecha 13 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, esta judicatura declarará sin valor ni efecto la precitada actuación y ordenará que por secretaría se le dé cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, que admitió el llamamiento en garantía a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el traslado de la demanda al llamado en garantía efectuado mediante traslado No. 017 de fecha 22 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

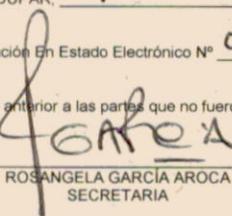
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Lilibeth Tamayo Torres y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00121-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Lilibeth Tamayo Torres y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad de la señora Lilibeth Tamayo Torres.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 24 de julio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

### II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: Universidad Industrial de Santander UIS

DEMANDADO: Municipio de Becerril

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00332-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 9 de octubre de 2018, donde se informa al despacho de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, martes 5 de noviembre de 2019, a las once de la mañana ( 11:00 a.m.), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaria librese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11-X-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Javier Ruiz Díaz y Otros

DEMANDADO: la Nación- Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00347-00

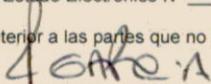
En atención a lo manifestado por el Secretario General del Tribunal Superior de Valledupar, en el oficio N° 00018 de fecha 24 de enero de 2018 (fl. 536), este Despacho ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar para que remita lo requerido en el oficio N° 0039 de 18 de enero del 2018, visible a folio 535 del expediente.

Término para responder diez (10) días. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11-X-19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Francisco Pérez Márquez y Otros

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00397-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Francisco Pérez Márquez y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad del señor Francisco Pérez Márquez y Javier Arturo Ariza de la Hoz.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 18 de junio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR  
11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Tobías Mindiola Carrillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00423-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada<sup>5</sup> de la parte Demandante, contra la sentencia<sup>6</sup> de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>7</sup>.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11-X-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> Clarena López Henao

<sup>6</sup> Niéguese las súplicas de la demanda

<sup>7</sup> Fil. 66-70



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis David Blanco Maldonado y otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00009-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Luis David Blanco Maldonado y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, con el fin de que se les declare que son administrativa, patrimonial y extramatrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirma padeció, por la falta de cancelación de la orden de captura emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, que al momento de hacerse efectiva se encontraba vencida.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 18 de junio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

## II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el actor LUIS DAVID BLANCO MALDOADO, por la falta de cancelación de la orden de captura emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, que al momento de hacerse efectiva se encontraba vencida; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR

11-8-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

SANGELA

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ibeth Surelys Gutiérrez Jiménez

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00058-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada<sup>5</sup> de la parte Demandante, contra la sentencia<sup>6</sup> de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>7</sup>.

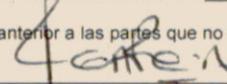
En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MGB/ecc

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>11-X-19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, (...)

<sup>2</sup> Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> Clarena López Henao

<sup>6</sup> Niéguese las súplicas de la demanda

<sup>7</sup> Fil. 66-70



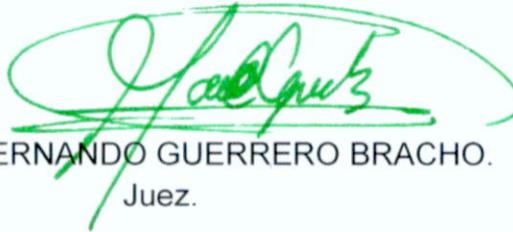
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00293-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual confirmó la providencia apelada de fecha 31 de agosto de 2018, emanada de este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Constructora inmobiliaria del Cesar S.A.S.

DEMANDADO: Rama Judicial, Municipio de Valledupar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000313-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

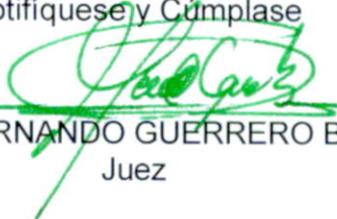
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>11-X-19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Víctor Manuel Sánchez Dora y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00364-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Víctor Manuel Sánchez Dora y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Víctor Manuel Sánchez Dora.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 25 de junio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

### II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

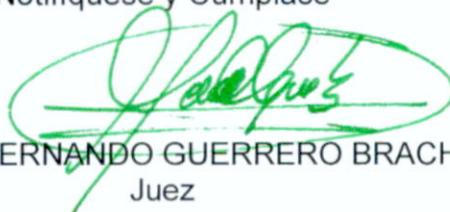
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

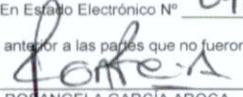
SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR 11-X-19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 098
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Herminia Antonia Alvarino de Armas.

DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00413-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

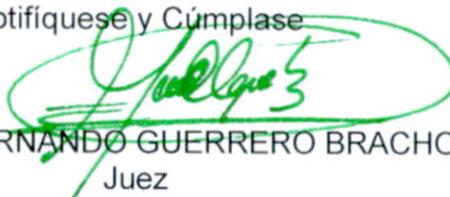
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Edith Reyes Pacheco.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000435-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

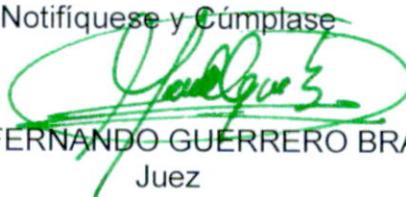
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR
11-X-19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 098
Se notificó el auto ante las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Albenis Leonor Ruiz Márquez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00437-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

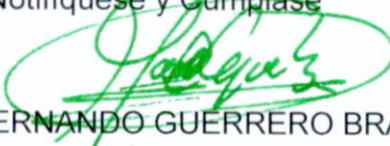
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

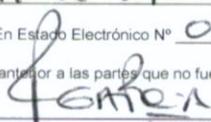
PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Castro de García.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00458-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

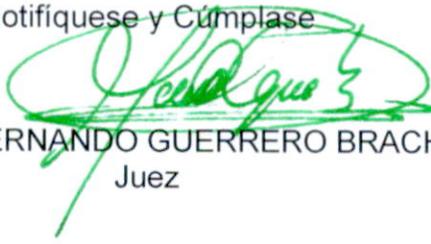
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Sonia Esther Manga Alvarado.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00467-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

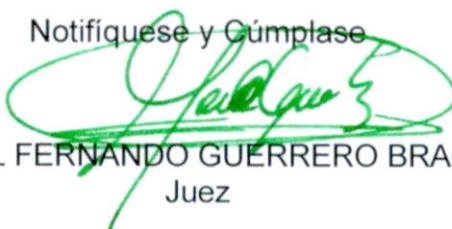
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Francia Elena Manosalvo Ramírez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00487-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

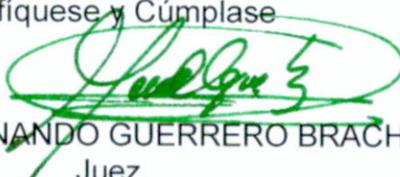
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

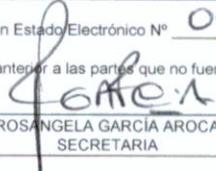
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR 11-X-19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 098
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Delis María Quiroz Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000493-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

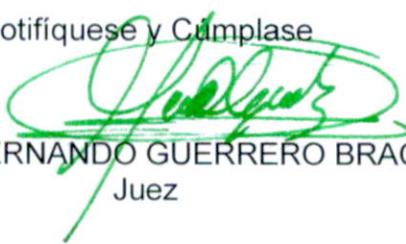
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Melba Tafur Cardoso.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00495-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

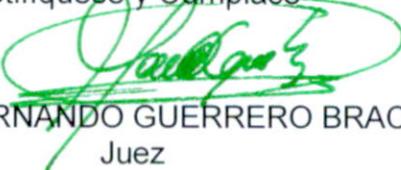
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Mercedes Vega Vega.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00516-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

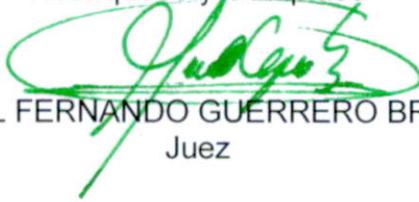
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

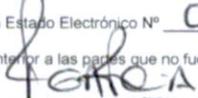
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR <u>11-X-19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mónica López Durán  
Demandado: Ministerio de Educación - FNPSM  
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00523-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 27 del plenario.

El despacho accede a la solicitud antes referenciada, por cuanto, dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares, tal como lo consagrada el artículo 174 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Así las cosas, por secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

J03/MGB/asg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>11-X-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> Retiro de la demanda. - "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Daniel Andrés García Campo y otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00022-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

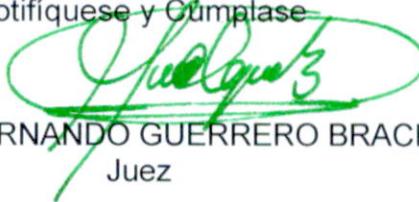
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Oscar Rafael Parodi Pontón.

DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00124-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

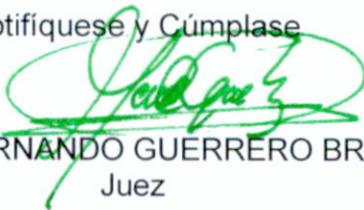
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

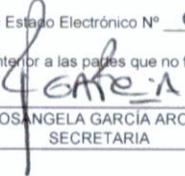
PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>11-X-19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Juan Pablo Madera Torres y Otros.

DEMANDADO: Consorcio Equiobras Valledupar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00126-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

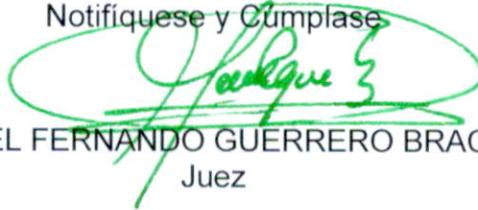
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR,  _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PIÑERES

DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00170-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup> en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resolvió "CONFIRMAR el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato al Director Regional Salud – Caribe de COOMEVA E.P.S, señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, y a su superior Jerárquico, señora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLEIT, por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019..."( sic).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11-X-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Magistrados Ponentes. Oscar Iván Castañeda Daza.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

DEMANDANTE: Roseliano Miguel Hinojosa Cortés.

DEMANDADO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00199-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

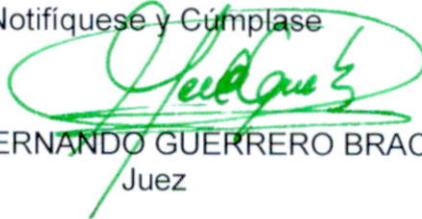
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo

DEMANDANTE: Luis Armando Orozco Orozco y otros.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00201-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

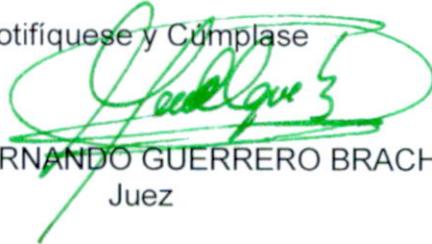
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Damaris Elena Jiménez Guerra.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00202-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

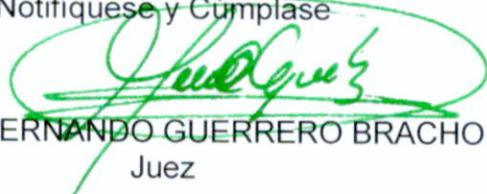
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Herazo Mier y Otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Otro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00219-00

La referenciada demanda promovida por Jorge Eliecer Herazo Mier y Otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. En el poder otorgado por los accionantes al doctor Melkis Kammerer Kammerer, no se determinó el objeto del mismo, pues, no se señaló: (i) La fecha en que se dio el desplazamiento forzado al que se alude, (ii) Tampoco el lugar del Departamento del Cesar donde tuvo origen el desplazamiento (artículo 74 del C.G.P.)<sup>1</sup>

2. No encuentra el Despacho acreditado que se haya surtido el requisito de procedibilidad frente a l señor al señor Mario Alonso Chinchilla para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.

3. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el (los) daño (s) cuya reparación se depreca por cada uno de los demandantes, pues si bien se trata de Desplazamiento Forzado, cada uno de ellos pudo haber acaecido en épocas diferentes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.

4. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen; pues en la demanda solo se exponen circunstancias generales de las personas afectadas con el desplazamiento forzado, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha precisa en que se ocasionó dicho daño.

5. Dentro de la estimación razonada de la cuantía, no se indica discriminadamente el monto del daño material ocasionado a cada uno de los demandantes.

<sup>1</sup> El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos para sustentar sus pretensiones, pueden obedecer a distintas causas, y a hechos ocurridos en distintas épocas, siendo el desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el Desplazamiento Forzado la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó el daño cuya reparación se reclama se produjo en épocas diferentes para cada uno de los demandantes; y si bien se trata de un delito de lesa humanidad, es necesario para esta Judicatura tener claridad en los hechos que generaron dicho desplazamiento, esto es las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del desplazamiento forzado, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias, amén de que las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también puede variar, dado que la causa del daño – particularmente - reclamado por cada demandante podría provenir de distintos hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecúe con la finalidad de que únicamente aparezca un solo demandante con su grupo familiar. Respecto a éste demandante (y su grupo familiar), el texto de la demanda deberá ajustarla, para su comprensión y para garantizar la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el Despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al grupo familiar del señor JORGE ELIECER HERAZO y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas nueve (9) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, respecto de la demandante Jorge Eliecer Herazo Rodríguez y otros (y quienes integran su grupo familiar). Conceder un plazo de diez (10) días al accionante en mención para que subsane los

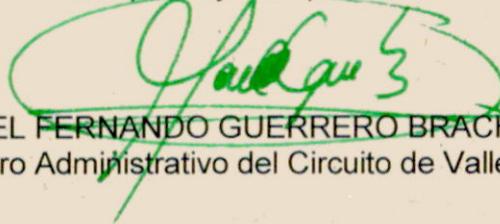
defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: *REQUERIR* a la parte demandante para que en el término judicial señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 9 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes al señor Jorge Eliecer Herazo Rodríguez (y su grupo familiar) de conformidad con los motivos consignados.

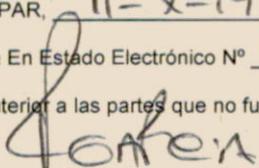
TERCERO: Una vez se haga el desglose de los nueve (9) expedientes, el apoderado de la parte demandante deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

CUARTO: Cumplido o no lo ordenado en el numeral segundo, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 11-X-19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 098
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaría Primera de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00228-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele a la parte accionante que en el término de 3 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 reza que transcurrido los 3 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de acción Popular, promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Primera de Valledupar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

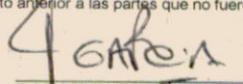
J03/MGB/asg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaría Única de Río de Oro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00229-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele a la parte accionante que en el término de 3 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 reza que transcurrido los 3 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de acción Popular, promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Única de Río de Oro, Cesar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-X-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Claudia Luz González Cotes y Otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00251-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

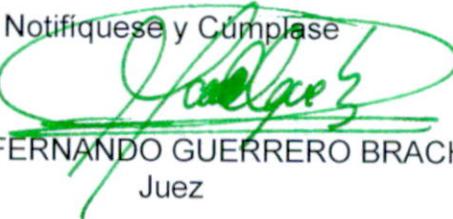
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

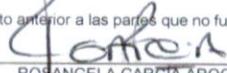
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 15-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Arturo José Daza González.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00291-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

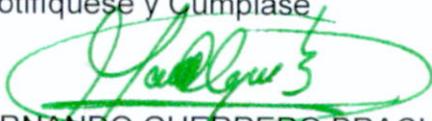
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 11-X-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 098. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

DEMANDANTE: Carlos Arturo Páez Bastos.

DEMANDADO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar y Otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00303-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

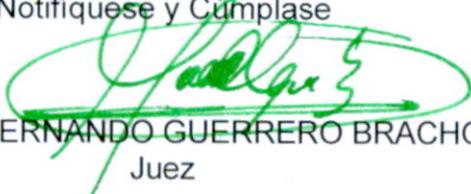
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

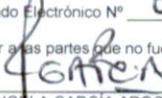
PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. <u>11-X-19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Raúl Alfonso Fuentes Bolaño.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00311-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda

Raúl Alfonso Fuentes Bolaño, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados por la privación injusta de la libertad del señor Raúl Alfonso Fuentes Bolaño.

#### 1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 23 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”<sup>1</sup>

### II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

<sup>1</sup> Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

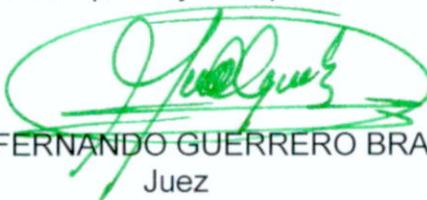
Sin otras consideraciones, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

11-X-19 VALLEDUPAR

Por Anotación En Estado Electrónico N° 098

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA